



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 50001 3331 004 2010 00401 00
DEMANDANTE : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"
DEMANDADO : PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud del llamamiento en garantía presentado por el demandado, el día 11 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y en el término para contestar la misma, el señor PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA, a través de apoderado judicial, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2017, llamó en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", como quiera que fue ésta la entidad que mediante Resolución GNR-291008 del 23 de septiembre de 2015, reconoció el pago de su pensión de vejez de carácter compartida (fls. 1-2 cdno llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

El artículo 217 del C.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispuso:

"ARTICULO 217. DENUNCIA DEL PLEITO, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y RECONVENCION. Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 54. En los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, la parte demandada podrá, en el término de fijación en lista, denunciar el pleito, realizar el llamamiento en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o naturaleza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Teniendo en cuenta la norma citada, la misma sólo establece la oportunidad de presentación del llamamiento en garantía, sin indicar otros requisitos necesarios para determinar su procedibilidad, por lo cual en aplicación a la remisión ordenada en el artículo 267 ibídem, en relación a los aspectos no regulados en el C.C.A. se deberá aplicar el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 57 dispone:

"Artículo 57. Llamamiento en garantía. Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Así las cosas, la figura del llamamiento en garantía, procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, si bien es cierto, que la normatividad establece la posibilidad de utilizar esta figura en los procesos de controversias contractuales y de reparación directa; no en menos cierto, que también es posible sea utilizada en los procesos de acción



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo sostiene la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Caso concreto.

Pretende la parte demandada llamar en garantía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", debido a que fue dicha entidad la que mediante resolución GNR-291008 del 23 de septiembre de 2015, sustituyó al SENA a partir de que cumplió los 60 años.

Ahora bien, tal como lo expone la norma en cita, el Despacho considera que en *Sub judice*, que en el caso de autos no existe entre el llamado y el llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo del demandado.

Así las cosas, no es procedente el llamamiento en garantía que realiza el demandado PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA, por cuanto no existe una vinculación legal y contractual con COLPENSIONES, ni prueba siquiera sumariamente de su existencia.

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, como representante judicial del demandado PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA.

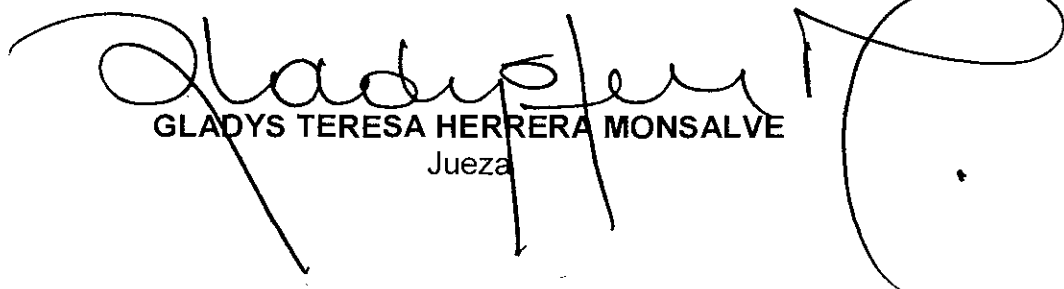
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del demandado en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del demandado PABLO JOSÉ TORRES ANZOLA, a abogado EPIFANIO MORA CALDERON, identificado con C.C. N° 4.130.449 expedida en Guateque y T.P. 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 136 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

¹ Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 1995 (Expediente núm. AR-008, Consejero Ponente Dr. Yesid Rojas Serrano) concluyó que la figura jurídica del llamamiento en garantía es procedente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 006 de fecha
13 FEB 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria